



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados aún no se han notificado. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de octubre del año 2020

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0708

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANSELMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARA LTDA Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00225-00

Buga - Valle, dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 16 de agosto de 2018 (Fl. 37), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectúe la notificación a las codemandadas, enviándolas a las direcciones electrónicas de éstas que fueron informadas por la parte actora.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a las codemandadas.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a las codemandadas vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05/Octubre/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el Fondo de pensiones demandado contestó la demanda (Fls. 64 a 83). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 2 de octubre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA INES VITERI MILLAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00123-00

Buga-Valle, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada dio respuesta a la demanda en término de Ley y que la misma viene ajustada a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte y en lo relacionado con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se ordenará exhortar a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en esta se llevará a cabo la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl.68).

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que la audiencia señalada se llevará a cabo en forma VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No 091 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

Oct. 05 de 2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Fondo de Pensiones demandado contestó la demanda (Fls. 19 a 35).

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron término en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 2 de octubre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLVER ALBERTO ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00116-00

Buga-Valle, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el Fondo demandado presentó su escrito de respuesta dentro del término de ley, el cual viene ajustado a lo dispuesto por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de tenerse por contestada la demanda.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, adviértase a las partes la obligación de allegar, si no lo han hecho, al expediente las direcciones electrónicas de los apoderados, sus representados y los testigos, esto en razón a que la audiencia a llevarse a cabo será en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: TENGASE CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en esta se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo virtualmente, por lo tanto deberán, si no lo han hecho, allegar al expediente las direcciones electrónicas de los apoderados, las partes y sus testigos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fls. 19 a 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 091 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: Oct. 5/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandados contestaron la demanda (Fls. 55 a 69 y 126 a 138).

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 2 octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO OCAMPO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-0073-00

Buga-Valle, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que los demandados, presentaron sus escritos de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dichos escritos estos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se declarará contestada la demanda.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De otra parte y en lo relacionado con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se ordenará exhortar a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes.

Exhórtese a los apoderados judiciales y a las partes, para que de no haberlo hecho, alleguen al expediente las direcciones electrónicas de los apoderados, las partes y testigos, esto en razón a que conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, habrá de llevarse a cabo la audiencia a señalarse, en forma virtual.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **1 y 30 P.M. DEL 02 DE FEBRERO DE 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificada con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado PORVENIR S.A., conforme los términos del poder allegado.(Fl.46).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl.126).

OCTAVO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, ello en razón a que la audiencia señalada se llevará a cabo en forma VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

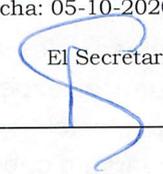

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-10-2020


El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 2 de octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0655

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: BERNARDO BACA TOQUICA
DEMANDADO: JORGE JULIO HERRADA URRIBAGO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00016-00

Buga - Valle, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez realizado el estudio a la presente demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 6 de la norma en cita, el cual establece que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, se indica ello, en razón a que de la lectura al acápite de *“PRETENSIONES”*, numeral 3, se refiere *“...se condene al señor JORGE JULIO HERRADA URRIBAGO, al pago de la indemnización por el accidente de trabajo a mi prohijada”*, enunciado que no guarda relación alguna con los hechos esbozados en el libelo introductorio, lo que necesariamente debe ser objeto de aclaración y consecuente subsanación.
2. No se cumple con el numeral 7 de la norma en cita: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*. Se observa que los hechos PRIMERO y TERCERO, se componen a su vez de varios hechos que deben ser relacionados por separado, en cuanto al primero se encuentran incluidos en ese solo hecho la forma de contratación, las funciones o actividades desplegadas por el demandante y el lugar donde prestó sus servicios; en cuanto al hecho tercero, se encuentra incluido en ese solo hecho, nuevamente las labores desplegadas por el actor, el horario de trabajo y el salario, hechos, reiteramos, que deben ir por separado; de igual manera no se menciona en la demanda los hechos por los cuales finalizó el contrato de trabajo; todo ello debe ser objeto de subsanación.

De otra parte y en lo concerniente a lo establecido en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se exhortará a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva



informar al Despacho si la dirección electrónica aportada es la que tiene inscrita en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), igualmente para que se sirva allegar el canal digital por el cual puedan ser notificados y tenerse contacto con la parte demandada, demandante y testigos.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho si la dirección electrónica aportada es la que tiene inscrita en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), igualmente para que se sirva allegar el canal digital por el cual puedan ser notificados y tenerse contacto con la parte demandada, demandante y testigos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YULIANA ANDREA TORO VELEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.071.983 y la T.P. No. 312.237 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
Oct.5 de 2020

El Secretario.


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario